RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.00082/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0082/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de marzo de 2020	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres		Folio de solicitud: 0118000068419
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"*Solicito la siguiente información de* *JAMES FRANCIS TOMON* *1. Fecha en la que inicio a laborar en la Secretaría* *2. Currículum (No remitir al SIPOT)* *3. Actividades realizadas desde su ingreso a la Secretaría 4. Responsabilidades dentro de la Secretaría* *5. Superior jerárquico al que reporta.* *6. Horario de trabajo* *7. Registro de entradas y salidas.* *8. Lugar donde laboran.* *Solicito la información via electrónica.*"	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México con número SMCDMXIDEARJUDACH11163112-2019 (anexo 1), signado por el jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y de la respuesta emitida por la secretaria particular de la titular de la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México con número de oficio SMCDMVSP 1175112-2019 (anexo 2); dieron respuesta a la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No me entregaron la información que solicité.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se MODIFICA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que: • Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Currículum solicitado por el particular, en términos de los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • Una vez hecho lo anterior, proceda a entregar la información solicitada en versión pública, incluyendo la leyenda que dispone el artículo 177, de la Ley de Transparencia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0082/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de las Mujeres, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 8
PRIMERA. Competencia 8
SEGUNDA. Procedencia 8
TERCERA. Descripción de hechos 10
CUARTA. Estudio de la controversia 12
QUINTA. Responsabilidades 20
RESOLUTIVOS 21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de diciembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0118000068419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información de
JAMES FRANCIS TOMON
1. Fecha en la que inicio a laborar en la Secretaría
2. Currículum (No remitir al SIPOT)
3. Actividades realizadas desde su ingreso a la Secretaría 4. Responsabilidades dentro de la Secretaría
5. Superior jerárquico al que reporta.
6. Horario de trabajo
7. Registro de entradas y salidas.
8. Lugar donde laboran.
Solicito la información via electrónica.." [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de diciembre de 2019, el sujeto obligado emitió oficio de respuesta número SMCDMX/UT/1505/12 - 2019 de la misma fecha, en la que le notificó lo siguiente:

"…
…le notifico la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaria de las Mujeres de las Ciudad de México con número de oficio SMCDMXIDEARJUDACH11163112-2019 (anexo 1), signado por el jefe. de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano; así como la respuesta de la secretaria particular de la titular de la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México con número de oficio SMCDMVSP 1175112-2019 (anexo 2); mediante los cuales se da respuesta a su solicitud de información.
…"

SMCDMX/DEAF/JUDACH/1163/12-2019

"…
A efecto de dar atención a su solicitud, esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, se pronuncia únicamente respecto a las siguientes preguntas:

1. ***Fecha en la que inicio a laborar en la Secretaria.***
Respuesta: la fecha de ingreso es el 01/09/2019.

2. ***Curriculum (No remitir al SIPOT)***
Respuesta: se envía en medio magnético.

6. Horario de trabajo
Respuesta: Con fundamento a lo establecido en la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos .en su numeral 2.1.0 HORARIOS LABORALES, que a la letra dice:

2.1.0.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enloces, líderes coordinadores, mAndos medias y superiores adscritos .a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a la prevista en las CGT el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nuevo Cultura Laboral en la Ciudad de México" y los Lineamientos que emita la DGAPyU.

7. Registro y entradas de salidas.
Respuesta: El personal relacionado, no está sujeto a un registro de asistencia, y con base a las necesidades de servicio cumple hasta cuarenta horas a la semana.

8. Lugar donde laboran.
Respuesta: El lugar donde labora el Servidor Público es en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México que se encuentra en Av. Morelos número 20, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

SMCDMX/SP/175/12-2019

"…
JAMES FRANCIS TOMON

3. *Actividades realizadas desde el ingreso en la Secretaría*
- *Propuestas y elaboración de material técnico para las actividades de la Secretaría de las Mujeres.*
- *Participación en las reuniones técnicas y académicas de la titular de la Secretaría de las Mujeres le asigne, dando seguimiento de acuerdos.*
- *Promover con las Alcaldías, Dependencias, Congreso de la Ciudad de México y otros la realización de proyectos atendiendo las necesidades de la Secretaría de las Mujeres.*

4. *Responsabilidades dentro de la Secretaria*
- *Promover el seguimiento de acuerdos, mediante ta preparación de indicaciones de la titular de la Secretaria a las Direcciones Generales y Dirección ,Ejecutiva*

5. *Superior Jerárquico al que reportan*
Titular de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México

A sus oficios de respuesta el sujeto obligado, anexó copia simple del siguiente documento:

- Copia simple en versión pública del currículum.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de enero de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"No me entregaron la información que solicité."* [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de enero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 19 de febrero de 2020, este Instituto recibió el oficio número SMCDMX/U-T/245/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, remitido por el sujeto obligado, a través del cual expreso manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

"…

Con oficio número SMCDMX/U-T/1505/12-2019 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se notificó a el/la solicitante la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante oficio SMCDMX/DEAFOUDACH/1163/12-2019 y la respuesta de la Secretaria Particular de la Secretaria de las Mujeres con oficio SMCDMX/SP/175/12-2019, quienes señalaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se contesta a la solicitud de información.

Sin embargo, derivado de la notificación de la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa y del análisis del expediente conformado en el mismo, se advirtió que no fueron cargados a la PNT, medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones, todos los archivos proporcionados por este- Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información pública, los cuales fueron adjuntados mediante el sistema electrónico INFOMEX, plataforma local para la gestión y atención de solicitud de información pública por parte de este Sujeto Obligado (anexo captura de pantalla), por lo cual se presume que ocurrió una anomalía de interconexión entre ambas plataformas, lo cual es ajeno a las atribuciones de esta Secretaria, toda vez que la función de coordinar la interconexión entre el sistema electrónico INFOMEX (plataforma local de transparencia) y la Plataforma Nacional para la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Tecnologías de la Información, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 de la L de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 26 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

…

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del requirente y, atendiendo a los principios de eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y, a la buena fe con la que se conduce esta Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico enviado a --- se remitió al solicitante el oficio SMCDMX/UT/23712020 mediante el cual se notifica el oficio de respuesta SMCDMX/U-T/1.505/12-201.9 signado por la que suscribe, y el oficio SMCDMX/DEAF/JUDACH/1163/12-2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas así como el oficio SMCDMX/SP/175/12-2019 firmado por la Secretaría Particular de esta Secretaría, mediante los cuales se entregó la información solicitada en el requerimiento inicial.

..." [sic]

A su escrito de alegatos, el sujeto obligado anexó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio SMCDMX/UT/1505/12-2019 del 20 de diciembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente.

- Oficio SMCDMX/DEAF/JUDACH/1163/12-2019 del 11 de diciembre de 2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.

- Oficio SMCDMX/SP/175/12-2019 del 10 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaria Particular de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.

- Copia simple en versión pública del currículum.

- Oficio SMCDMX/U-T/237/2020 del 17 de febrero de 2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente.

- Impresión del correo electrónico del 17 de febrero de 2020, remitido de la dirección de correo electrónico del sujeto obligado a la diversa de la parte recurrente por medio del cual, remitió respuesta complementaria.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 27 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**[1]**.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Si bien es cierto, que la respuesta complementaria proporciona información respecto de los ocho puntos requeridos por la parte recurrente, también se pudo advertir que la respuesta específicamente en el numeral 2. Currículum, no se advierte que el sujeto obligado haga mención al número de Acuerdo de clasificación, ni señala la sesión en la que clasifica la información de acceso restringido en su modalidad confidencial que en el documento se contiene.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En este sentido, a consideración de este órgano garante la respuesta complementaria no satisface en los extremos requeridos por la parte recurrente, dado que, no da certeza al particular al no señalar debidamente el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, violando con ello los principios de certeza y máxima publicidad. Por consecuencia, debe desestimarse y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERA. Descripción de hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de las Mujeres:

> "*Solicito la siguiente información de*
> *JAMES FRANCIS TOMON*
> *1. Fecha en la que inicio a laborar en la Secretaría*
> *2. Currículum (No remitir al SIPOT)*
> *3. Actividades realizadas desde su ingreso a la Secretaría 4. Responsabilidades dentro de la Secretaría*
> *5. Superior jerárquico al que reporta.*
> *6. Horario de trabajo*
> *7. Registro de entradas y salidas.*
> *8. Lugar donde laboran.*
> *Solicito la información via electrónica.."* (sic)

En su respuesta, el sujeto obligado le notifica la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaria de las Mujeres de las Ciudad de México con número de oficio SMCDMXIDEARJUDACH11163112-2019, signado por el jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano; así como la respuesta de la secretaria particular de la titular de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México con número de oficio SMCDMVSP 1175112-2019; mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

Inconforme la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, porque no le entregaron la información que solicitó.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró lo manifestado en la respuesta inicial y emitió una respuesta complementaria.

La respuesta complementaria se emitió en los siguientes términos:

> *"…*
> *En virtud de lo anterior, y del análisis del expediente conformado en el Recurso que nos ocupa, se advierte que no fueron cargados a la PNT todos los archivos proporcionados por esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su solicitud de información pública, no obstante, los mismos fueron adjuntados mediante el sistema electrónico INFOMEX (anexo captura de pantalla), siendo esto una anomalía de interconexión entre ambas plataformas, lo cual es ajeno a las atribuciones .de este Sujeto Obligado, toda vez que la función de coordinar la interconexión entre el sistema electrónico INFOMEX (plataforma local de transparencia) y la Plataforma Nacional para la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al Instituto de Transparencia, Acceso a la. Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Tecnologías de la información, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 26 fracción 111 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:*
> *…*
> *No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por tos artículos 2, 3, 4 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y, atendiendo a los principios de eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y, a la buena fe con la que se conduce esta Unidad de Transparencia, me permito adjuntar el oficio número SMCDMX/U-T/1505/12-2019 signado por la que suscribe, así como la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante oficio SMCDMX/DEAF/JUDACH/1163/12-2019 y la respuesta de la Secretaria Particular de la Secretaría de las Mujeres con oficio SMCDMX/SP/1715/12-2019, mediante los cuates se atendió en tiempo y forma su solicitud de información pública.*
> *:.."* [sic]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por

correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De la revisión a las documentales que conforman la respuesta en mención, se desprende que la Unidad de Transparencia, tal como lo dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestionó la solicitud ante las unidades administrativas que en virtud de sus atribuciones pueden conocer de lo solicitado, a saber, la oficina de la secretaria particular de la titular de la Secretaría y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaria de las Mujeres de las Ciudad de México.

Las unidades administrativas mencionadas con anterioridad, emitieron una respuesta en el ámbito de su competencia a la parte recurrente, las cuales fueron notificadas por el sujeto obligado a través del sistema electrónico Infomex, sin embargo esta Ponencia advirtió que el medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones fue la

Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual al no ser notificado por este medio se interpone el presente recurso de revisión.

De lo anteriormente descrito, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual se analiza con base en lo establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

En ese sentido y de la revisión al contenido de la respuesta en mención, se desprende que el sujeto obligado satisfizo de forma fundada y motivada los numerales de los que la parte recurrente se agravio, ya que, informó lo siguiente:

"…

En virtud de lo anterior, y del análisis del expediente conformado en el Recurso que nos ocupa, se advierte que no fueron cargados a la PNT todos los archivos proporcionados por esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su solicitud de información pública, no obstante, los mismos fueron adjuntados mediante el sistema electrónico INFOMEX (anexo captura de pantalla), siendo esto una anomalía de interconexión entre ambas plataformas, lo cual es ajeno a las atribuciones de este Sujeto Obligado, toda vez que la función de coordinar la interconexión entre el sistema electrónico INFOMEX (plataforma local de transparencia) y la Plataforma Nacional para la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al Instituto de Transparencia, Acceso a la. Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Tecnologías de la información, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 26 fracción 111 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

…

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por tos artículos 2, 3, 4 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y, atendiendo a los principios de eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y, a la buena fe con la que se conduce esta Unidad de Transparencia, me permito adjuntar el oficio número SMCDMX/U-T/1505/12-2019 signado por la que suscribe, así como la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante oficio SMCDMX/DEAF/JUDACH/1163/12-2019 y la respuesta de la Secretaria Particular de la Secretaría de las Mujeres con oficio SMCDMX/SP/175/12-2019, mediante los cuates se atendió en tiempo y forma su solicitud de información pública.

…"

SMCDMX/DEAF/JUDACH/1163/12-2019

"…
1. Fecha en la que inicio a laborar en la Secretaría.
Respuesta: la fecha de ingreso es el 01/09/2019.
2. Currículum (No remitir al SIPOT)
Respuesta: se envía en medio magnético.
6. Horario de trabajo
Respuesta: Con fundamento a lo establecido en la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos en su numeral 2.10 HORARIOS LABORALES, que a la letra dice:
…
7. Registro y entradas de salidas.
Respuesta: El personal relacionado, no está sujeto a un registro de asistencia, y con base a las necesidades de servicio cumple hasta cuarenta horas a la semana.
8. Lugar donde laboran.
Respuesta: El lugar donde labora el Servidor Público es en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México que se encuentra en Av. Morelos número 20, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

SMCDMX/SP/175/12-2019

"…

3. Actividades realizadas desde el ingreso en la Secretaría

• Propuestas y elaboración de material técnico para las actividades de la Secretaría de las Mujeres. • Participación en las reuniones técnicas y académicas de la titular de la Secretaría de las Mujeres le asigne, dando seguimiento de acuerdos.

• Promover con las Alcaldías, Dependencias, Congreso de la Ciudad de México y otros la realización de proyectos atendiendo las necesidades de la Secretaria de las Mujeres.

4. Responsabilidades dentro de la Secretaría

• Promover el seguimiento de acuerdos, mediante la preparación de indicaciones de la titular de la Secretaría a las Direcciones Generales y Dirección Ejecutiva

5. Superior Jerárquico al que reportan

Titular de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México"

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló que derivado de la omisión que se advirtió en la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó por correo electrónico la respuesta que se estima apegada a derecho.

Ahora bien, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6, fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, establecen lo siguiente:

- El objeto de la Ley es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, **se prevé como información reservada y/o confidencial**.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro

impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- En los casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En ese entendido, el sujeto obligado entregó versión pública del "Currículo" y realizando un análisis al contenido del documento referido, este Instituto advirtió que, en efecto, contiene datos personales, los cuales fueron testados sin hacer mención en la respuesta proporcionada del acuerdo clasificatorio ni la sesión en la que se procedió a la clasificación.

En este punto cabe precisar que, dada la naturaleza de la información que testó el sujeto obligado como confidencial, no hay certeza de que procedió de conformidad con lo establecido en el *"Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial"*, el cual en su parte sustancial dispone lo siguiente:

Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

Dicho criterio contempla dos supuestos:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el

Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Analizada la clasificación de la información, se procede a verificar si el sujeto obligado elaboró la versión pública del Currículum de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y revisando la versión pública entregada se advirtió que en la misma no se incluyó la leyenda que señala el artículos 177, de la Ley de Transparencia, en el que dispone que las versiones públicas incluyan la leyenda que indique cuál es la información clasificada, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En tal virtud, el actuar del sujeto obligado **no fue exhaustivo** como lo dispone el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***
> *…"*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[2]

En consecuencia, el agravio hecho valer resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, aún y cuando en la respuesta complementaria el sujeto obligado respondió todos y cada uno de los numerales de la solicitud de información, no fue exhaustivo en la entrega de la versión pública del curriculum, toda vez que fue omiso en señalar los datos que se protegen, el número de acuerdo, así como el acta de comité en donde clasifica los datos confidenciales que contiene el documento, ni incluyó en la versión pública entregada la leyenda prevista en el artículo 177 de la Ley de Transparencia.

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Currículum solicitado por el particular, en términos de los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Una vez hecho lo anterior, proceda a entregar la información solicitada en versión pública, incluyendo la leyenda que dispone el artículo 177, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO